

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

LUIS ARROYO SANTIAGO
Y ESINED ORTIZ LAO,
POR SI Y OTRA

Apelados

v.

LUZ M. RIVERA
CRISTIAN POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA CON JOSÉ
FRANCISCO NEGRÓN
RIVERA Y OTRO

Apelantes

KLAN201600265

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J PE2013-0359

Sobre:
Injunction
Preliminar y
Permanente;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece la señora Luz M. Rivera Cristian y solicita que revoquemos una sentencia declaratoria y orden de interdicto permanente emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Por medio de la sentencia, y de la orden, el Tribunal estableció el límite de la propiedad de la apelante y le prohibió continuar con la demolición de la verja que ubica en la parte posterior de su terreno.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

El 4 de junio de 2013 el señor Luis Arroyo Santiago, y su esposa, la señora Esenid Ortiz Lao, presentaron una demanda en la que solicitaron una

orden de entredicho provisional para prohibir a sus vecinos la demolición de una verja de cemento que divide las propiedades. Los demandantes alegaron que sus vecinos, la señora Luz M. Rivera Cristian, y su hijo, el señor José Francisco Negrón Rivera, no contaban con permiso de demolición del Municipio de Ponce y tampoco con su anuencia. Añadieron que el muro lleva sitio más de cuarenta años y está justo sobre la colindancia entre los dos terrenos. Por último adujeron que sus vecinos tenían el propósito de sustituir la verja por otra, construyéndola tres pies dentro de su terreno, despojándoles de su propiedad.

El Tribunal de Primera Instancia dictó una orden de entredicho provisional en la que ordenó a los demandados a que desistieran y cesaran de continuar todo tipo de trabajo de demolición de la verja ubicada en la parte posterior de su propiedad. El foro primario también señaló una vista para decidir si extendía la vigencia de la orden que había emitido. La señora Rivera Cristian solicitó una nueva fecha para la vista, pero el Tribunal denegó la solicitud. Ésta no compareció a la vista señalada.

El día de la vista, la parte demandante presentó el testimonio del anterior dueño de su propiedad, el señor Félix Bayona Negrón. El señor Bayona Negrón indicó que la verja lleva más de cincuenta años de construida. La parte demandante, por medio de su propio testimonio, presentó fotografías y copia de la escritura de compraventa y logró establecer que la verja está en la colindancia de las propiedades. El Tribunal concluyó que la demolición era ilegal y quedó convencido que la situación merecía una Orden de

Interdicto Preliminar. En la orden volvió a prohibir a los demandados a continuar con la demolición de la verja.

Luego de múltiples trámites en el proceso, el foro primario celebró juicio y dictó una sentencia declaratoria. Determinó los siguientes hechos como verdaderos y libres de toda controversia:

1. El 7 de junio de 2010, la demandada Luz Rivera otorgó una Escritura de Rectificación de cabida ante el Notario Isidoro Montes Cebollero, que indica un proceso de rectificación de cabida de la finca 23,467, localizada en el Barrio Bucana #24, intersección Callejón Clavell en el Municipio de Ponce.
2. El Agrimensor Enrique Morales Lebrón suscribió una Certificación de Mensura el 3 de junio de 2010, pero dicho Agrimensor falleció antes del Juicio.
3. Los demandantes adquirieron la propiedad ubicada en el Barrio Bacanas callejón Clavell 24 A en Ponce, Puerto Rico desde el 2007 y el demandante estableció bajo juramento que la verja objeto de esta controversia está en la colindancia de la residencia que es de su propiedad, desde mucho años antes de él adquirir la propiedad.
4. La configuración del terreno propiedad de los demandantes incluye la porción de terreno cercano a la verja de cemento y bloques que queda hace más de cuarenta (40) años en la colindancia entre el terreno de los demandantes y el terreno de los demandados.
5. La posesión por la parte demandante del predio cercano a la colindancia con los demandados, nunca fue interrumpida en más de cincuenta años y siempre fue con la intención de los que han poseído el mismo, todos los que han sido titulares de este, en concepto de dueño, de forma quieta pública pacífica e ininterrumpida.
6. Los demandantes aún pagan la hipoteca con la que adquirieron la propiedad del Banco, pues tomaron un préstamo para adquirirla, cuando la compraron a sus anteriores dueños en 2007 y en ese trámite se midió la verja aquí en controversia como la colindancia correcta y ya para esa fecha, la

posesión ininterrumpida del predio de los demandantes era por más de treinta (30) años.

7. Los vecinos de los aquí demandantes, los aquí demandados, comenzaron la destrucción de la verja entre la colindancia de ambas propiedades en el 2013 y ya hay partes de la verja destruidas, según fotografías que se admitieron en evidencia.
8. La destrucción de la verja por parte de los demandados comenzó sin dialogar con la parte demandante ni explicarles el proceso según ellos les permitía destruir esa verja de bloques, lo que no era correcto y ello le causó daños a los demandantes.
9. El 4 de enero de 2012 la demandada Luz Rivera Christian suscribió una escritura de Donación Condicionada ante el Notario Público Isidoro Montes Cebollero, en donde donaba a su hijo Javier Álvarez Rivera la propiedad localizada en el Barrio Bucana #24, intersección Callejón Clavell en el Municipio de Ponce, la descripción de esa propiedad que se hace en esa escritura no es correcta pues se basa en el Acta de Rectificación de cabida de 2010, cuya Rectificación aquí determinamos que no tiene validez.
10. No es válida la Escritura de Rectificación de Cabida que otorgó la demandada Luz Rivera Christian ante el Notario Isidoro Montes Cebollero el 7 de junio de 2010, debido a que al preparar el Plano de Mensura que se elaboró para dicha rectificación de cabido no se siguió la citación a los colindantes de la propiedad conforme requiere el estado de derecho vigente.
11. Los demandantes y los que le vendieron a éstos, han poseído en concepto de dueño el predio propiedad actualmente de los demandantes, con las colindancias en las verjas que los demandados han admitido en su testimonio ante el Tribunal, que discurrían por el mismo sitio que se edificaron desde hace más de cuarenta años de forma ininterrumpida, quieta y pacíficamente.
12. En la mensura que realizó el agrimensor Enrique Morales Lebrón no se siguió el proceso de citación de colindantes conforme dispone la ley aplicable y ante ello ese Plano no se podía utilizar para realizar una rectificación de cabida.
13. El testimonio bajo juramento de los anteriores propietarios de la residencia

de los demandantes que colinda con la delos demandados, Sr. Félix Bayona Negrón, Félix A. Bayona Méndez [sic] que indicó que vivieron en esa propiedad, Bayona Negrón desde que tenía 8 años y ya él va a cumplir 64 años y que esa verja entre las propiedades estuvo edificada desde hace más de cincuenta años y fue edificada por los antiguos propietarios de ambas residencias, con el consentimiento de ambos titulares para delimitar las colindancias de sus terrenos, le merece entera credibilidad al tribunal y el mismo fue corroborado inclusive por la prueba testifical de la parte demandada que admitió que esa verja, aquí en controversia, llevaba construida hace más de cuarenta años, pues se construyó en la década del 1970 y desde entonces nunca se cambió de rumbo y ha transcurrido por el mismo sitio desde que se construyó.

14. También corroboró esa realidad la vecina del área, Sra. Ana Raquel Rivera Rodríguez, quien testificó que lleva más de cincuenta años viviendo en colindancia con la propiedad de los demandados y recuerda esa verja aquí en controversia, construirse hace más de cuarenta años.
15. Independientemente quién o quienes construyeron la verja de bloques ubicada en la parte posterior de la propiedad de los demandantes con la colindancia de la propiedad entre los demandantes y demandados, lo cierto es que la verja se construyó hace más de cuarenta años y ellos establece la correcta configuración del predio de los demandantes y el de los demandados, cuya colindancia entre el terreno del codemandado Javier Álvarez Riviera, por los derechos adquiridos por los demandantes por prescripción adquisitiva extraordinaria, valida que la verja transcurre correctamente por donde está dicha verja de cemento y bloques actualmente y que han tratado de destruir los demandados ilegalmente.

En Tribunal concluyó que, en todo caso, los demandantes lograron demostrar que adquirieron la franja de terreno donde ubica la verja por medio de la usucapión extraordinaria. Esto porque fueron los dueños originales de ambas fincas que de común acuerdo construyeron el muro en el lugar donde actualmente

ubica, y como cuestión de hecho, lo anterior ocurrió hace más de treinta años. Añadió que la prescripción adquisitiva del señor Bayona Negrón unida a las del matrimonio Arroyo Ortiz dejó establecida claramente los límites entre las fincas. Por último, concluyó que la cabida de la finca de los demandantes es la que resulta al utilizar como una de las colindancias la actual verja y los demás puntos descritos en el Registro de la Propiedad.

Por último, dictó una Orden de Interdicto Permanente, en la que prohibió a los demandados alterar la actual cabida del terreno de los demandantes y que mantuvieran inalteradas las colindancias entre las fincas. Igualmente les ordenó que reconstruyeran la porción de la verja que habían destruido, y que indemnizaran con \$5,000.00 a cada uno de los co demandantes por los daños que le causaron.

Inconformes con la sentencia declaratoria y con la orden de interdicto permanente, los demandados comparecen ante este foro para solicitar que revoquemos la sentencia y la orden emitidas. Argumentan que el señor Bayona Negrón no mantuvo la posesión ininterrumpida de la finca por treinta años.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Hemos deliberados los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicar.

II

Derecho aplicable

A. Apreciación de la prueba

De entrada cabe señalar que en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

Es por tanto que "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Id.* Es que no puede ser de otra forma, ya que "[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos". Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, *supra*, pág. 811. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, ha

resumido el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo al testigo:

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación. Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap V, resume los principios jurisprudenciales antes expuestos y regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro recurrido. En lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Sin embargo, esta regla se contrapone a la también reconocida norma de que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Es por lo que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra; Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un

error manifiesto al aquilatarla. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, págs. 908-909; S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345 (2009); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 DPR 579 (1970).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 581 (1961). De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, 169 DPR 273, 297 (2006).

B. La prescripción adquisitiva de la propiedad

El artículo 1830 del Código Civil, 31 LPRA § 5241, de Puerto Rico establece que por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y los demás derechos reales. Así, también se extinguen los

derechos y las acciones, de cualquier clase que sean. Artículo 1830 del Código Civil, *supra*; Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co., 119 DPR 550, 554 (1987).

La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria consiste en un modo de adquirir derechos que al mismo tiempo es causa de que los pierda otra persona que no consta que haya querido perderlos. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. III, Vol. I, pág. 314.

La tradición civilista reconoce la usucapión o Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del dominio o de los demás derechos reales por medio de la posesión ininterrumpida, pública, pacífica y en concepto de dueño durante el tiempo fijado por ley. Art. 1841 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 5262; Puig Brutau, op. cit., T. III, Vol. I, pág. 313; M. Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Ed. EDERSA, 1993, T. XXV, Vol. 1, págs. 241, 258-271. Obsérvese que para adquirir el dominio, el usucapiente necesita solo la posesión y el transcurso del tiempo fijado por ley. Puig Brutau, op. cit., T. III, Vol. I, pág. 314.

Contrario a la prescripción ordinaria, la extraordinaria no exige buena fe ni justo título. Artículo 1859 del Código Civil, 31 LPRA § 5280; Albaladejo, op. cit., T. XXV, Vol. 1, pág. 259. Bajo nuestro ordenamiento civilista, la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria solo requiere un período de posesión más prolongado que la ordinaria. Puig Brutau, op. cit., T. III, Vol. I, pág. 315. A tales efectos, el artículo 1859 del Código Civil, *supra*, estatuye que el dominio y los demás derechos reales sobre bienes

inmuebles prescriben por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes. Puig Brutau, op. cit., T. III, Vol. I, pág. 323; Albaladejo, op. cit., T. XXV, Vol. 1, pág. 379-380.

Para que pueda invocarse con éxito la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria o usucapión se requiere, además de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el transcurso de treinta años, la tenencia material de la propiedad de que se trate, unida a la intención de hacerla suya. Artículo 1841 del Código Civil, 31 LPRA § 5262.

Esto significa que la doctrina de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria exige una posesión continuada o ininterrumpida, pública y pacífica en concepto de dueño durante el plazo estatuido en la ley. Artículo 1841 del Código Civil, 31 LPRA § 5262; Sánchez González v. Registrador, 106 DPR 361, 375 (1977). El Código exige una posesión en concepto de dueño porque sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. Puig Brutau, op. cit. T. III, Vol. I, pág. 318; Albaladejo, op. cit., T. XXV, Vol. 1, págs. 259-263 y 271-273.

La posesión puede ser interrumpida naturalmente cuando cesa por cualquier causa por un período de más de un año, o civilmente, cuando se presenta una reclamación judicial contra el poseedor. Artículo 1844 del Código Civil; 31 LPRA § 5265; Artículo 1845 del Código Civil, 31 LPRA § 5266. Se considera que la interrupción civil no ha tenido lugar cuando, entre otras circunstancias, "el poseedor fuere absuelto en

la demanda." Artículo 1846 del Código Civil, 31 LPRA § 5267. La posesión se interrumpe, además, por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño. Artículo 1848 del Código Civil, 31 LPRA § 5269.

En síntesis, el efecto principal de la usucapión es la adquisición del dominio. Artículo 1830 del Código Civil, *supra*; Puig Brutau, *op. cit.* T. III, Vol. I, pág. 329. En la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del dominio, una vez transcurrida la totalidad del término fijado en la ley, de inmediato se materializa o consolida el dominio en la persona, que en unión a sus anteriores dueños, ha poseído durante ese período con los requisitos de ley. Adm. Terrenos v. S.L.G. Rivera-Morales, 187 DPR 15, 26 (2012); Ex Parte Reyes, 68 DPR 854, 856 (1948). El efecto se produce automáticamente en el momento en que el poseedor completa el período requerido. Puig Brutau, *op. cit.* T. III, Vol. I, pág. 329. La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria borra el estado de derecho anterior y crea uno nuevo, en el que el titular pasa a serlo el usucapiente. Albaladejo, *op. cit.*, T. XXV, Vol. 1, pág. 253.

III

Análisis y adjudicación

En este caso, debemos resaltar, que el error señalado por la parte apelante, además de no estar apoyado de la transcripción de la prueba testimonial, se discute lacónicamente, sin la adecuada y completa elaboración y fundamento. No es suficiente con plantear que un error se cometió, tiene que discutirse cumplidamente. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141

DPR 139, 165 (1996). El Tribunal Supremo dejó claro que “[s]olamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean.” Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005); Regla 16 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. Con esas consideraciones aclaradas, pasamos a atender el error señalado conforme a la evidencia que surge de los autos del caso.

En el escrito inicial presentado por los demandantes ante el Tribunal de Primera Instancia alegaron, en síntesis, que los dueños originales de ambos predios acordaron construir la verja por donde ubica actualmente. En el juicio quedó demostrado que el señor Arroyo Santiago, y su esposa, adquirieron la propiedad del señor Bayona Negrón, éste a su vez la adquirió de su padre, el señor Félix A. Bayona Méndez. De las determinaciones de hechos se puede inferir que fue el señor Bayona Méndez quien junto al padre de la señora Rivera Christian, construyeron la verja en común acuerdo para establecer el límite de sus respectivos terrenos. De acuerdo al testimonio del señor Bayona Negrón, la construcción ocurrió hace más de cincuenta años. Otra testigo, la señora Ana Raquel Rivera Rodríguez, vecina de ambas partes, testificó que vive hace más de cincuenta años en el lugar y que su casa colinda con la de los demandados. La señora Rivera Rodríguez declaró que recuerda que la verja lleva construida más de cuarenta años. El propio testimonio de la parte demandada corroboró lo

anterior, pues de acuerdo a las determinaciones de hechos, ésta declaró que la verja fue construida en la década de los 1970 y tiene más de cuarenta años de construida.

En vista del testimonio incontrovertido de las partes, que ahora forma parte de las determinaciones de hechos de la sentencia apelada, hacemos nuestras las siguientes palabras del Tribunal de Primera Instancia:

Del testimonio de los Sres. Bayona, quienes vendieron a los demandantes y vivieron por más de cincuenta años, surge claramente que la pequeña franja al lado de la verja colindante con la propiedad de los demandados se ha ocupado y poseído, en concepto de dueño por más de cincuenta años, de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, primero por los padres de los Sres. Bayona, luego por éstos y desde el 2007 por los demandantes. A base de la credibilidad de la prueba, establecemos que la franja en disputa no se precisó su tamaño, por la prueba que no precisó los puntos de los linderos de la propiedad. Pero de **la prueba recibida por el Tribunal refleja que no hay controversia de que las colindancias del terreno de los demandantes, que unido a sus anteriores dueños [sic] llevan más de 40 años con actos de dominio sobre ese predio de terreno,** el Tribunal determina que la cabida será la que surja de la mensura del terreno que surja al medir [sic] el terreno tomando como colindancias las actuales verjas que tiene el mismo y de esa mensura surgirá la descripción que se está autorizando en esta Sentencia. (Énfasis nuestro.)

La doctrina de prescripción adquisitiva extraordinaria exige una posesión continua, pública y pacífica en concepto de dueño durante el plazo estatuido en la ley. Artículo 1841 del Código Civil, *supra*. La parte demandante logró demostrar que ellos, y los anteriores dueños, poseyeron por más de treinta años la parte del terreno sobre el cual los titulares originales construyeron la pared medianera y cualquier

porción de terreno que quedó cercado por ella. Adm. Terrenos v. S.L.G. Rivera-Morales, *supra*, pág. 26; Ex Parte Reyes, *supra*, pág. 856. Por lo que, ya desde antes de presentarse la demanda, las colindancias originales que pudieron haber tenido los predios objeto de la demanda dejaron de existir. A la fecha del juicio, la prescripción adquisitiva extraordinaria había consolidado sobre los demandantes el dominio de cualquier porción de terreno a partir de la línea que establece el muro divisor, que junto a las demás lindes del terreno, establecen la extensión total de la finca de los demandantes.

De la prueba que surge de los autos del caso, según promovido por la parte apelante, no surge evidencia, como tampoco identificamos un error en la aplicación o interpretación del Derecho aplicable, que nos lleve a concluir que el foro primario erró en su determinación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones